



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de agosto de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Indemnización.

El Licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad **La Vistada, S.A.**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, al pago de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la sociedad recurrente considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 73 y 338 del Código Civil, que de manera respectiva, se refieren a que las personas jurídicas serán representadas judicialmente por personas naturales; y, que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

B. El artículo 2013 del Código Judicial, que establece que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que es aprehendido o citado para que rinda indagatoria (Cfr. foja 20 del expediente judicial);

C. El 356 del Texto Único del Código Penal, que adopta la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con sus modificaciones la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010, señala que el servidor público que ilegalmente rehuse omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días multas (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial); y,

D. El artículo 10 del Código Procesal Penal, que establece el principio del derecho a la defensa, el cual es inviolable e irrenunciable (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

## **III. Antecedentes del caso.**

De las constancias procesales se desprende que, la presente demanda guarda relación con el proceso identificado como caso ODEBRECHT (Expediente 5-17), en el cual se solicitó apertura de causa criminal contra Frank De Lima Gercich y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública y Blanqueo de Capitales (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se desprende del expediente judicial, mediante Providencia N° 3 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso la aprehensión provisional de la finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la Sociedad **La Vistada, S.A.** (Cfr. fojas 25-26 y 51 del expediente judicial).

La mencionada agencia del Ministerio Público, a través de la resolución que contiene la medida cautelar real, en su parte motiva, expuso los elementos fácticos y las normas que sustentan dicha actuación, entre éstas, la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, que en su artículo 1, establece que el bien debe ser puesto a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta tanto un Tribunal competente decida la causa, y que cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público; de ahí que mediante el Oficio No. 2307/Exp.005-17/impp, de 11 de septiembre de 2018, se informa de esta decisión a la Dirección de Bienes Aprehendidos de la prenombrada entidad ministerial (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la Dirección de Bienes Aprehendidos requirió al Ministerio Público, mediante una nota del 27 de septiembre de 2018, que se designara un depositario judicial sobre la finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la demandante, hasta que se decidiera la causa, tomando en consideración la onerosidad del mantenimiento y la custodia del bien inmueble (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, a través de Solicitud No. 1 de 27 de septiembre de 2018, la Fiscalía Especial Anticorrupción petitionó al Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial la designación de un depositario judicial y/o administrador del inmueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 57 de 2013 (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Por otro lado, el Licenciado Roberto Ruiz Díaz presentó un incidente contra la Providencia N° 3 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que dispone la

aprehensión provisional del inmueble antes mencionado, el cual fue admitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial a través del Auto Vario No.49 de 27 de marzo de 2019, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar real que pesaba sobre la finca; no obstante, dicha decisión fue apelada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas es preciso señalar que, mediante el Auto N.65 de 9 de octubre de 2019, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, resolvió el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía Especial Anticorrupción, y además designa como depositario judicial a la sociedad **La Vistada, S.A.**, cuyo representante legal es el señor Frank De Lima Vargas, con el propósito de preservar el bien como buen padre de familia, manteniendo la aprehensión provisional decretada por la prenombrada agencia del Ministerio Público (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, el Licenciado Roberto Ruiz Díaz presentó un Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de mantener la medida cautelar real sobre la finca; acción que fue admitida, y posteriormente mediante la Resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Corte Suprema de Justicia, Pleno, revoca el Auto N° 65-S.I. de 9 de octubre de 2019 y ordena la devolución de la finca a su propietario (Cfr. foja 52 del expediente judicial y el antecedente que se aporta con la demanda).

Para una mayor ilustración, citamos la parte pertinente de la Resolución de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se resolvió lo siguiente:

“...Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que lo procedente es conceder la acción de Amparo propuesta por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en nombre y representación de La Vistada S.A. contra el Auto N° 65-S.I. de 9 de octubre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que se levante la aprehensión provisional que pesa sobre la Finca N°345837, y sea devuelta a su propietario la sociedad La Vistada S.A.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en nombre y representación

de La Vistada S.A. y en consecuencia **REVOCA** el Auto N° 65-S.I. de 9 de octubre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.” (Cfr. el antecedente que se aporta con la demanda).

El fallo citado en el párrafo anterior, fue notificado a través del Edicto N°1303, fijado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) y desfijado el 28 de diciembre de 2020 (Cfr. constancias que reposan en el antecedente que se aporta con la demanda).

Por otro lado, es importante advertir que dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en representación de **La Vistada, S.A.**, la demandante presentó un incidente de desacato en contra de la Fiscal Especializada Anticorrupción, por no haberse ordenado la liberación del inmueble. No obstante, el Pleno de la Corte declaró no probado el incidente, expresando en su parte medular lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley **DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato propuesto por el licenciado Roberto Ruiz Díaz**, actuando en nombre y representación de la sociedad La Vistada, S.A. **contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y ORDENA que se remitan copias autenticadas del Fallo de 30 de noviembre de 2020 proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y al Juzgado Tercero Liquidador de las Causas Penales a fin de notificar lo decidido por esta Corporación de Justicia para su debido cumplimiento.**” (Cfr. foja 52 del expediente judicial) (El destacado es nuestro).

En este contexto, el **3 de marzo de 2021**, el señor **Frank De Lima Vargas**, en su condición de representante legal de la sociedad **La Vistada, S.A.**, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda de reparación directa cuyo objeto es que se condene al Estado panameño, por conducto del **Ministerio Público**, a pagarle la suma de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia, debido al secuestro y aprehensión de una residencia propiedad de la sociedad demandante, en la que residían dos (2) adultos mayores de setenta (70) años, la que fundamenta en el numeral **10 del artículo 97 del Código Judicial**, que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad

del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. fojas 2-4 del expediente judicial).

Para una mejor aproximación de lo manifestado por el abogado de la accionante veamos el contenido del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial:

“**Artículo 97:** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...

**10. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;**

...” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Conforme podemos observar, de las constancias procesales, la acción se fundamenta en la norma antes citada, sobre la base que la actora ha “*sido víctima de un servidor público (Fiscal Zuleyka Moore), que en uso y abuso de sus facultades públicas, ordenó la aprehensión ilegal de la residencia o propiedad de nuestro cliente, y por la demora en ordenar su liberación, en el Registro Público, después que la Corte Suprema acogiera en forma positiva un Amparo de Garantías fundamentales*”; situación por la que considera debe ser indemnizada (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

#### **IV. Argumentos de la sociedad demandante.**

La actora sustenta su pretensión, alegando la supuesta violación de los artículos 73 y 338 del Código Civil, cuyos cargos de infracción se resumen en el argumento que al proceder en el ejercicio de sus funciones, la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, le ocasionó daños materiales y morales, ya que considera que dicha funcionaria violó su derecho de defensa y desconoció que aun cuando la propietaria de la finca es una persona jurídica, ésta podía ser representada judicialmente por una persona natural, como lo es el caso del señor Frank De Lima Vargas, en su condición de representante legal de la sociedad demandante, y además que el prenombrado y su esposa se encuentran afectados,

como consecuencia de las medidas decretadas por esa agencia del Ministerio Público, en contra del bien inmueble, en el cual residen (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Como parte de las normas que invoca como infringidas, la recurrente aduce la infracción del artículo 356 del Texto Único del Código Penal, indicando a ese respecto lo que a seguidas se copia:

“La violación a este artículo se produce en forma Directa por Quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que la Fiscalía, por medio de la Lic. Zuleyka Moore, en representación el Ministerio Público, omitió ejecutar un acto propio que tenía que realizar en virtud de la orden emanada por la Corte Suprema de Justicia. El incumplimiento de dejar sin efecto las órdenes de aprehensión y secuestro de la propiedad de la Sociedad LA VISTADA S.A. le causaron perjuicios, materiales, morales y económicos, pues nuestros representados estuvieron si (sic) poder utilizar la propiedad por más de 15 meses, física y Registralmente, aun cuando con un secuestro inscrito a favor del MINISTERIO PUBLICO (sic).

La Fiscalía al omitir dejar sin efectos dichos oficios dirigido al Registro Público incumplió lo señalado en el artículo 356, pues ilegalmente retardó tomar las decisiones que le correspondía, aun cuando ya existía un pronunciamiento en ese sentido.” (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

La recurrente añade que la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, al emitir la orden de aprehensión en contra de la finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la Sociedad **La Vistada, S.A.**, impidió su derecho de defensa, de ahí que considera que se infringió el artículo 2013 del Código Judicial y el artículo 10 del Código Procesal Penal (Cfr. foja 20 y 21 del expediente judicial).

**V. Consideraciones del Ministerio Público, en torno a la pretensión y los cargos de infracción expuestos por la demandante.**

Conforme se desprende del contenido del informe explicativo de conducta remitido al Magistrado Sustanciador por el Procurador General de la Nación, a través de la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-06-2021 de 6 de julio de 2021, señala lo siguiente:

“...Sobre el particular se colige que, al contrario de lo expuesto por el demandante, no es imputable al Ministerio Público que hasta el momento no se haya procedido a la liberación de la finca, más bien, tal como se advierte en la citada decisión judicial ‘dado a que las circunstancias específicas y ocurridas antes descritas en el presente proceso, han imposibilitado la ejecución de la decisión, lo procedente es declarar no probado el incidente de desacato presentado’.

Sumado a lo anterior, al correrle traslado, el Juzgado Tercero Liquidador de Causas a la Fiscalía Especial Anticorrupción, sobre la solicitud presentada por el demandante, en cuanto al levantamiento de la aprehensión de la finca, su concepto fue favorable a lo petitionado por el Tercero Incidental (Traslado No.36-2021 de 20 de mayo de 2021). En virtud de este panorama jurídico, se evidencia la prestación adecuada de los servicios que brinda el Ministerio Público, dentro de la función constitucional de perseguir el delito, y siempre amparado en el marco de la legalidad de sus actos.

Con respecto a los señalamientos del recurrente, en cuanto a los actos dolosos realizados por la Fiscal Especial Anticorrupción, al no admitir a FRANK DE LIMA VARGAS como parte dentro del proceso penal, cabe destacar que, en la providencia de 20 de noviembre de 2018, la Fiscal Actuante motivó su criterio legal al sostener que el prenombrado no cumplía con los supuestos para ser considerado parte en el proceso, conforme a lo establecido en los artículos 619, 2006, 2008 y 2013 del Código Judicial. Esta decisión fue objeto de incidencia por el demandante y revocada mediante Auto No. 48 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, otorgándose al prenombrado la calidad de Tercero Incidental.

Siendo ello así, a pesar que las decisiones de la Fiscalía Especial Anticorrupción se revocaron por los Tribunales de Justicia, con relación a las medidas de Aprehensión Provisional y la no admisión del Poder de representación presentado por FRANK DE LIMA VARGAS, se observa que sus actuaciones carecen de arbitrariedad e ilegalidad, toda vez que la Ley 57 de 2013, no le establece al Ministerio Público la responsabilidad de custodiar los bienes aprehendidos. En este contexto, se reitera que las diligencias realizadas por la Fiscalía actuante se fundamentaron en criterios objetivos dentro de una investigación penal; y, en el quehacer jurídico, fueron impugnadas por la parte que consideró verse afectada con éstas, correspondiendo su resolución al juez competente.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha incorporado en sus fallos concepciones doctrinales, en torno al nexo de causalidad como requerimiento sustancial a considerar en causas como la que nos atañe, tal como lo desarrolló en la decisión del 5 de abril del 2017, en la que planteó lo siguiente: ‘Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima’. (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano, Temis. Colombia 2008, página 509).

De la presente demanda no se da la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto respecto a las actuaciones del Ministerio Público, y las supuestas afectaciones alegadas, puesto que los efectos que describe el demandante, han tenido lugar por las consecuencias relacionadas dentro de una investigación penal, que en un

Estado de derecho garantizan el acceso a los recursos ante los tribunales por las partes intervinientes en el proceso.

Por tanto, no ha existido un mal funcionamiento en el servicio público de la institución, porque hasta el momento los resultados de la causa son evidencia de una investigación eficaz, a pesar de las decisiones referidas en la presente demanda, que están dentro de los riesgos procesales a confrontar, sobre todo en temas álgidos, de difícil interpretación.

El fenómeno descrito, es explicado por la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia del 27 de septiembre de 2000, en la que indicó lo siguiente:

...

Refiriéndome al cargo de injuridicidad, frente a los hechos antes planteados, se deduce que las decisiones adoptadas por la Fiscalía Especial Anticorrupción, dentro de la causa que nos ocupa, se dispusieron conforme al marco de la legalidad y sin vulnerar las disposiciones contenidas en el Código Judicial o algún otro texto jurídico que dirige sus actuaciones, de manera tal, que no faltó a sus obligaciones o deberes dentro del Ministerio Público, que pueda acarrearle la responsabilidad directa por los hechos presentados en la demanda analizada.

En consecuencia, desapruedo que el Ministerio Público, mediante las actuaciones de la Fiscalía Especial Anticorrupción, haya conculcado los artículos 338, 73 del Código Civil, en concordancia con la norma 356 del Código Penal, artículo 2013 del Código Judicial y artículo 10 del Código Procesal Penal, invocados como sustento de la presente demanda...” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 53 a 56 del expediente judicial).

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, el Ministerio Público, solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que luego de surtido el análisis respectivo de la presente causa, “declare que ante la ausencia de un mal funcionamiento y prestación deficiente de los servicios públicos que la Ley le encomienda al Ministerio Público, al igual que la inexistencia de una relación de causalidad directa entre las acciones alegadas por la parte actora y las circunstancias que presuntamente generan el daño sufrido, lo procedente es negar la indemnización solicitada.”

#### **VI. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado panameño.**

Para efectos de la contestación de la demanda que nos ocupa, este Despacho considera oportuno aclarar que a la recurrente le fue aplicada la tramitación que señala el Código Procesal Penal, tal como lo indica el artículo 557 de la Ley No. 63 de 28 de agosto

de 2008, modificada por la Ley No. 8 de 6 de marzo de 2013, que citamos para mejor referencia:

**“ARTÍCULO 557. Aplicación temporal.**

Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título 1, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido. Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016.”

Por otro lado, a la demandante **La Vistada, S.A.**, le fueron aplicadas, como parte del procedimiento instituido para estos casos, las normas que se encuentran señaladas específicamente en el TÍTULO V Medidas Cautelares, CAPÍTULO II Medidas Cautelares Reales, Sección 1 Aprehensión Provisional de Bienes, contenidos en el Código Procesal Penal, que se citan a continuación:

**“ARTÍCULO 252. Aprehensión provisional.**

Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos y quedarán a órdenes de éste, hasta tanto la causa sea decidida por el Tribunal competente. Cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas. Cuando la aprehensión recaiga sobre vehículos de motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios, ésta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.” (El subrayado es nuestro).

**“ARTÍCULO 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores.**

Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen, y continuarán devengando los intereses pactados. De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en la cuenta de Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá. Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad

de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicato hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado. Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes de la Fiscalía competente, la que los depositará en el Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá.”

En ese mismo sentido, se le aplicaron el artículo 1 de la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, que reforma la Ley No. 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas, que en su artículo 1, establece que el bien debe ser puesto a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta tanto un Tribunal competente decida la causa, y que cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público; y la Ley No. 23 de 7 de julio de 2004, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Cfr. Gaceta Oficial Digital No.27376 del miércoles 18 de septiembre de 2013 y la Gaceta Oficial N° 25,095 del viernes 16 de julio de 2004).

Por otro lado, es importante resaltar que la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, antes que fuera decidida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, había emitido la Providencia fechada catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que daba por concluida la investigación penal, en todo caso, cualquier solicitud debería ser peticionada ante el juez respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2194 del Código Judicial (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Para mejor referencia, citamos contenido de la disposición antes mencionada:

**“ARTÍCULO 2194.** Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

En ese sentido, es importante resaltar que con la **Vista No.1 de 12 de abril de 2021,** es enviado el expediente al tribunal de la causa, de ahí que la competencia del Ministerio Público sobre las decisiones relativas a las aprehensiones provisionales asumidas

durante la fase de investigación, se mantuvieron hasta su remisión al tribunal judicial, en virtud de lo anterior la finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad **La Vistada, S.A.**, solo estuvo a órdenes de la agencia del Ministerio Público hasta el **12 de abril de 2021** (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta indispensable advertir que a partir de la remisión del expediente al **tribunal de la causa**, el proceso se encontraba al conocimiento del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, **quien incluso mediante el Auto Vario No.49 de 27 de marzo de 2019, ordenó el levantamiento de la medida cautelar**, decisión que fue apelada por la Fiscalía Especial Anticorrupción, y decidido dicho recurso por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que resolvió mediante Auto N.65 de 9 de octubre de 2019, mantener la aprehensión provisional decretada por la prenombrada agencia del Ministerio Público, y además decidió designar como depositario judicial del bien inmueble a la sociedad **La Vistada, S.A.**, cuyo representante legal es el señor Frank De Lima Vargas, con el propósito de preservar el bien como buen padre de familia (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Los sucesos cuya relación hemos descrito con anterioridad permiten establecer que lo alegado por la demandante, en el sentido que, en virtud de la aprehensión provisional de la finca dictada por la funcionaria pública que ocupaba el cargo de Fiscal Especial Anticorrupción, **no es imputable a la mencionada agencia de instrucción**; ya que ha quedado plenamente acreditado en los párrafos precedentes que **el bien inmueble, no se encuentra a órdenes del Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 2194 del Código Judicial, de allí que no hay nexo causal entre las actuaciones de la prenombrada entidad y el supuesto daño ocasionado**; razón por la que resulta inadmisibile que el Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, sea llamado a responder por cumplir en debida forma con el servicio público de administración de justicia, atribuida a través del artículo 347 del Código Judicial.

En adición, este Despacho considera pertinente destacar que en el expediente penal reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que la titular de la Fiscalía Especial Anticorrupción, no incurrió en la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, tal como lo alega la recurrente; y además que esta funcionaria en ningún momento actuó de manera omisa o negligente, por el contrario, se ciñó de manera estricta al procedimiento procesal penal vigente, así como a las disposiciones que rigen la materia de los delitos relacionados contra la delincuencia organizada.

Para efectos de la contestación de la demanda que nos ocupa, este Despacho considera oportuno aclarar que a la recurrente le fue aplicada la tramitación que establece el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, resulta importante advertir que en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, se ordenó la aprehensión provisional de la finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad **La Vistada, S.A.**, a través de la Providencia N° 3 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); lo que significa que la actuación adoptada por esa agencia de instrucción está legalmente prohijada.

**De la mencionada disposición se desprende que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de decretar medidas cautelares reales sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos; es decir, que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la aprehensión provisional de bienes establecidos en nuestra normativa jurídica, no se estaría generando un daño antijurídico.**

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016):

“DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

...

La petición de indemnización

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer si existe o no la responsabilidad extracontractual del Estado que concretará, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

‘Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever ‘la responsabilidad directa del Estado’ cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1°, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que ‘las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...’. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., ‘El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado’, en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181).’

De igual forma, en la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

1. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;

2. La existencia de una conducta culposa o negligente y,
3. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.'

Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.

#### 1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto -, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual.

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

**Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a**

pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico 'comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, 'el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio'; o la 'lesión de un interés o con la alteración 'in pejus' del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa'; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social'.

En cuanto al daño antijurídico, **'la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la 'antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima'. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado 'que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración'.**

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis. (Citado por Enrique Gil Botero, Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S. A., Colombia, página 11-12).

En ese sentido, la doctrina ha señalado sobre el daño lo siguiente:

'...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, éstos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

...

De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

...

En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público.' (Enrique, Gil Botero, Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12).

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121).

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

'Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. (Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72).

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, op cit en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, **indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha**

precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal, (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

Sentencia de 27 de septiembre de 2000:

‘...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.’

‘No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen...

‘En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso.’ (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417) (Lo resaltado es de la Sala).

De igual forma el daño para que se configure como tal lo apunta la doctrina debe ser antijurídico, es decir aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

**Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que el daño alegado por el accionante a pesar de ser cierto no es antijurídico, por las siguientes razones:**

**El daño llamado a soportar no se excede de los términos establecidos en el Código Judicial.**

El Código Penal de 1982, norma que rige para el negocio jurídico en cuestión, por haberse cometido los hechos punibles en el año 2003, ha planteado que el daño llamado a soportar por una persona que es sometida a los rigores de la detención preventiva y

luego es declarada sobreseída o absuelta es de dos (2) años, así lo indica taxativamente el artículo 130 de dicha excerta legal:

‘El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años’. (Lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas esta Superioridad procederá a corroborar si efectivamente el Señor Iván Alexander Reyna Baker estuvo en detención provisional por más de dos años como bien lo indica en su escrito de demanda.

Visible a foja 127 del expediente Penal consta Providencia de Indagatoria de 15 de mayo de 2003, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

‘Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 2092 del Código Judicial en cuanto a la acreditación del hecho punible y la probable vinculación de los prenombrados, es por lo que se ORDENA: recibir declaración indagatoria a JULISA TEJADA GONZÁLEZ e IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER (no detenido), por Delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.’ (Lo resaltado es de la Sala).

Seguidamente, a fojas 142 y 143 del expediente consta Declaración Indagatoria de Iván Alexander Reyna Baker en donde se acoge al artículo 25 Constitucional y se ordena la detención preventiva del mismo fechada 16 de mayo de 2003.

Visible de fojas 1710 a 1715 del expediente penal consta Hábeas Corpus presentado en favor de Iván Alexander Reyna Baker el día 12 de julio de 2004, resuelto a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, en la cual se declara legal la medida de detención preventiva pero se reemplaza por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del asunto penal, y la obligación de residir en el domicilio declarado en el presente negocio.(fojas 1788-1794).

Las circunstancias fácticas que permiten determinar a esta Superioridad que el Señor Iván Alexander Reyna no estuvo en detención preventiva por más de dos años, ya que el señor Iván Alexander Reyna Baker fue detenido preventivamente el 16 de mayo de 2003 y liberado el día 24 de septiembre de 2004, por órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no habían transcurrido los dos años exigidos por la norma para que aplique la indemnización por daños y perjuicios invocada.

**La medida de detención preventiva fue declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, **en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347**

del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, declaran legal la medida de detención preventiva impuesta al Señor Iván Reyna por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, reemplazando la misma por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Esto quiere decir que la medida adoptada por el Ministerio Público está legalmente adoptada, por lo cual no le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora.

De las citadas normas se deduce que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos, es decir que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

En este orden de ideas, es a lugar citar el siguiente extracto doctrinal:

‘Cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por la causa invocada por la parte actora el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada, así habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial la fuente de responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional y para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga un decisión abiertamente ilegal’. (pag.361, Tesouro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero Jurisprudencia 1991-2011, III, Vol 2, Editorial Temis) (Lo resaltado es de la Sala).

...

En consecuencia, no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo de la Caja de Ahorros o en su defecto del Ministerio Público, por la mala prestación de los servicios a cargo del Estado por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, entendiendo que en esta ocasión el Estado utilizó a través de sus instituciones todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados...

En virtud de que la responsabilidad extracontractual del Estado no fue acreditada y comprobada por la parte actora, esta Superioridad no puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización en cuestión.”

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que la demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se han comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar directamente al Estado por conducto del Ministerio Público; es decir, por la mala prestación de los servicios a cargo de la agencia de instrucción.

#### **VII. Daños y perjuicios reclamados en la indemnización.**

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes expuesto, observamos que el señor **Frank De Lima Vargas**, en su condición de representante legal de la sociedad **La Vistada, S.A.**, en su libelo solicita al Estado panameño, por conducto de la **Ministerio Público**, como resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de la aprehensión provisional de la finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la demandante, la suma de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia (Cfr. foja 2-4 del expediente judicial).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Con base a estos conceptos, y en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, este Despacho es del criterio, que frente a lo pedido por el señor **Frank De Lima Vargas**, en su condición de representante legal de la sociedad **La Vistada, S.A.**, no se aprecia, que la peticionaria, haya probado cómo se genera la cuantía solicitada, en virtud de los supuestos daños materiales y morales causados.

La accionante, reclama en su pretensión la condena al Estado panameño, por conducto del **Ministerio Público** por los supuestos daños materiales y morales causados, por lo que es necesario, indicar lo contemplado en los artículos 991 y 1644-A de Código Civil. Veamos:

“Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, **no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor**, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores.

...” (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto **los materiales como los morales**.

Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

**Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.**

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

**El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Tal y como se observa, por **daño moral**, se entienden aquellos que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros.

Por su parte, el **material o patrimonial**, es entendido como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, así como la ganancia que haya dejado de obtener por su pérdida, tal como se indica en el artículo 991 del Código Civil que citamos en párrafos anteriores; que son susceptibles de una valoración económica, y que por lo tanto, deben ser indemnizados según estas estimaciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio; sin embargo, incumbe a la actora acreditar cómo se suscitaron los mismos.

No obstante, frente a lo pedido, la peticionaria debió probar, cómo se generaron dichos daños, de allí que es a la parte demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, mismo que advierte que:

**“Artículo 784.** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En ese sentido, **la actora debió probar los supuestos daños materiales y morales sufridos, a fin que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión**, recordando, que la carga procesal definida como *“la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”*, le corresponde en este caso, a quien la solicita.

Cabe destacar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; **y que en el caso que nos ocupa, la obliga a probar la cuantía, por los supuestos daños materiales y morales sufridos, hecho que no ha sido debidamente explicado en la demanda, ni muchos menos en qué consisten, y en virtud de la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados.**

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“... ”

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que **toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo**

establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como 'la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos' le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

..." (Lo resaltado es de este Despacho).

En abono de lo expuesto, debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina Doctora Lidia M R Garrido Cordobera en su trabajo académico Titulado "La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso", en el cual ha expresado:

"La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

..." (La negrita es nuestra).

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Público, **NO ES RESPONSABLE** del pago de trescientos cincuenta mil balboas

(B/.350,000.00), que se le atribuyen en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, como resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de la aprehensión provisional de la finca 345837, código de ubicación 8806, situada en el corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad **La Vistada, S.A.**, decretada por la entidad demandada y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

### **VIII. Pruebas.**

#### **8.1. Pruebas Documentales:**

Esta Procuraduría **objeta** los documentos presentados por la demandante que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

#### **8.2. Prueba de Informe:**

También **objetamos** las pruebas de informe que aparecen en el apartado denominado “Solicitud de práctica de pruebas”, identificadas **con los numerales 1, 2 y 3** aducidas por la actora, debido a que resultan a todas luces inconducente al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por cuyo conducto se pretende que el Tribunal oficie:

1. A la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que remita copia autenticada del cuadernillo que contiene el incidente de controversia en contra de la Resolución de 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se rechazó el poder de representación de la sociedad **La Vistada, S.A.**, incluidos los pronunciamientos del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal y del Segundo Tribunal Superior;

2. Al Ministerio de Economía y Finanzas, para que certifique si dicha entidad mantuvo bajo custodia y responsabilidad como depositario la finca 345837, propiedad de la sociedad **La Vistada, S.A.**; y

3. Al Ministerio Público, a fin que certifique qué entidad, persona o institución se mantuvo responsable, por el resguardo, mantenimiento y cuidados como buen padre de familia de la finca 345837, propiedad de la sociedad **La Vistada, S.A.**, desde el momento

de su aprehensión, hasta su entrega al señor Frank de Lima Vargas como depositario del mencionado bien.

Nuestra objeción también se sustenta en el hecho que mediante esta prueba se pretende que se incorporen al proceso elementos que debieron ser gestionados por la demandante ante las instancias correspondientes, recurriendo para ello a la presentación de memoriales y/o solicitudes de certificación.

Aunado a lo anterior, advertimos que la recurrente pretenden hacer recaer en el Tribunal la responsabilidad de obtener la mencionada documentación, sin haber acreditado que ha realizado diligencias tendientes a lograr su obtención, lo que implica que la accionante está trasladando la carga de la prueba a la Secretaría de la Sala Tercera, lo que a todas luces es contrario a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; criterio que ha puesto de manifiesto el propio Tribunal en el Auto de veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al pronunciarse en los siguientes términos con respecto a que la carga procesal recae sobre las partes. Veamos.

“Frente a lo pedido, la actora debe saber que toda cuantía en materia de daño emergente manifestada por el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, **debió probar los daños materiales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión**, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’, **le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.**

**La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio**

obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez otorga lo probado en el proceso.” (El destacado es nuestro).

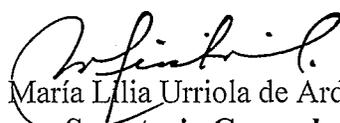
De la lectura de esta parte medular de la citada resolución, se infiere la obligación de las partes de obtener las pruebas que favorezcan sus pretensiones, de manera que puedan incorporarlas al proceso en tiempo oportuno, sin trasladar dicha responsabilidad a la Sala Tercera, puesto que con tal acción, y así lo señala el auto reproducido, se estaría contrariando el principio de igualdad de las partes que intervienen en el negocio jurídico.

V. **Derecho.** Se niega el invocado en la demanda.

VI. **Cuantía.** Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**

Expediente 191582021